



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-03-10-2012-00229-00  
PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y OTROS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición presentado por el señor GABRIEL ANGULO SÁNCHEZ, en su calidad de; (i) DEMANDADO, (ii) representante legal de CONTUPERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, (iii) apoderado de la señora LUZ ÁNGELA ANGULO ANAYA y (iv) agente oficioso de mi esposa, la señora LUZ MARINA ANAYA DE ANGULO, contra el proveído calendaro 1° de noviembre de 2022 mediante el cual no se aprobó la terminación del proceso por transacción y/o dación en pago.

Expone el libelo de fecha 08 de noviembre de 2022 las razones de su planteamiento señalando que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-34099 entregado como forma de pago conforme a la transacción suscrita entre las partes, se encuentra afectado por dos embargos. El primero de ellos, decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo en razón a un proceso ejecutivo con acción personal. El segundo, en razón al embargo hipotecario decretado por este Despacho en el marco del proceso bajo el radicado 08001-31-03-10-2012-00029-00 y que de conformidad al artículo 558 del CPC hoy CGP el embargo hipotecario ipso facto canceló el embargo de acción personal registrado con anterioridad por lo cual la terminación deprecada es viable.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen".

*"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

En el caso en estudio, es normal que sobre un mismo bien concurren varios embargos, situación que debe resolver el juez aplicando la llamada prelación de embargos.

Cuando hay concurrencia de embargos se aplican las reglas que señala el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 6.

En la prelación de embargos hay que tener en cuenta si se trata de bienes sujetos a registro como los inmuebles, o son bienes que no están sujetos a registro. Además, se debe considerar si el embargo se efectúa en razón a un crédito respaldado por una garantía real o no.

Cuando hay concurrencia de embargos la prelación lo tienen los créditos respaldados por garantía real, como hipotecas o prenda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señala el numeral 6 del artículo 468 del CGP en la parte pertinente:

*«El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.»*

Es decir, que la hipoteca o la prenda desplaza a los demás, como el embargo decretado por un crédito respaldado por un título valor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, al estudiar una presunta omisión legislativa frente al artículo 558 del C.P.C., por no contemplar la prevalencia de los procesos ejecutivos de alimentos, en primer lugar, señaló que:

*La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley».*

A la luz de la jurisprudencia y normas referenciadas, resulta prístino que en uso de la figura de **prevalencia de embargos**; un embargo de acción hipotecaria desplaza el embargo de acción personal que pese con anterioridad sobre el bien inmueble pero **no elimina** este último, es decir, si el embargo hipotecario se levanta por causa diferente al remate del bien, el embargo de acción personal vuelve a adquirir su lugar primigenio para la satisfacción de crédito que cobija.

Acuñar la postura diferente sería abrir la puerta a los deudores con múltiples embargos personales sobre un inmueble hacerse de un embargo hipotecario que por prelación cancele los embargos de carácter personal para luego pagar el hipotecario y eludir el pago de las demandas con acción personal.

Debe señalarse al recurrente, que la interpretación del artículo 468 Núm. 6° debe ser sistemática pues la ley procesal civil en procesos ejecutivos busca la satisfacción de todas las obligaciones insatisfechas puesta a su conocimiento por lo cual su aplicación al caso concreto debe ser integral.

Tanto así, que el mismo numeral referenciado señala: “En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (...)”

De lo anterior, de la lectura del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-34099 se encuentra embargado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO a favor del proceso con acción personal bajo la modalidad de remanente, en consecuencia, la terminación por transacción y/o dación en pago deprecada no es procedente por cuanto el bien inmueble objeto de Litis se encuentra embargado en otro proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no se repondrá el proveído atacado al haberse aplicado la norma adjetiva procedente.

Por último, debe señalarse que la continua presentación de escritos que han impedido la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Se insta al apoderado judicial recurrente y su contraparte den cumplimiento a los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP, so pena de ejercer las atribuciones en cabeza del juez señaladas en los artículos 43 y 44 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el proveído calendado 01 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Una vez más, ejecutoriado el presente proveído, dar cumplimiento al numeral 11° de la sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por este despacho, remitiendo de forma inmediata el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que continúen el trámite del mismo sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA